



Lima, quince de marzo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO NAVARRETE MIO contra la sentencia de fojas cuatrocientos diecisiete, del veintinueve de agosto de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales V. N. N. C., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en quince mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada.

Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el encausado Navarrete Mio, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos diecisiete, alega lo siguiente:

- a) Las pruebas con las que se sustenta la condena impuesta son insuficientes, pues no evidencian su responsabilidad en el delito de violación sexual de menor que se le imputa.
- b) No se han evaluado las contradicciones en las que incurre la menor agraviada al sindicarlo, pues primero indicó que fue sometida a violación en seis oportunidades, no obstante, después acotó que fueron siete; razones por las cuales solicita su absolución.

SEGUNDO. Que, conforme con la acusación fiscal obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, se atribuye a LUIS ALBERTO NAVARRETE MIO –en su condición de padre biológico–, haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales V. N. N. C., de once años de edad, obligándola a mantener relaciones sexuales por vía vaginal en varias oportunidades en el interior de su domicilio, ubicado en el Asentamiento Humano Ramal Playa, manzana "F", lote ocho, en la ciudad de Chimbote, cuando su conviviente, Judith Noemí Cerna Trujillo –madre de la menor–, salía de su domicilio y los dejaba solos. De tal forma que el veintiséis de mayo del dos mil once, aproximadamente a las siete horas con cuarenta minutos, la madre de la agraviada salió de su casa junto con su menor hijo; sin embargo, retornó porque se



había olvidado un fólder. Es en estas circunstancias que sorprendió al imputado con el pantalón y ropa interior hasta las rodillas y a su hija con el pantalón del buzo también hasta las rodillas y llorando. Al averiguar lo sucedido, la menor señaló que miraba televisión en el dormitorio, cuando de pronto el imputado la jaló del brazo y le bajó el pantalón hasta la rodilla, y sobre una frazada en el piso le hizo padecer el acto sexual, no obstante que su víctima se quejaba de dolor. Asimismo, este execrable hecho fue cometido en anterior oportunidad, el veintidós de mayo de dos mil once.

TERCERO. Que la responsabilidad penal del encausado Luis Alberto Navarrete Mio en los hechos imputados se encuentra acreditada con las siguientes pruebas: **a)** El certificado médico legal de fojas dieciséis, que concluyó: "Signos de desfloración antigua". **b)** La sindicación firme y uniforme de la menor agraviada, de iniciales V. N. N. C., quien -a nivel preliminar de fojas nueve, referencial de fojas noventa y seis, y juicio oral de fojas trescientos veintiuno- señaló, de manera uniforme y coherente, la forma y circunstancias en que fue agredida por su padre biológico cuando su madre salía del hogar. **c)** Las conclusiones del Informe Psicológico practicado a la menor agraviada, de fojas ciento cincuenta, ratificado a fojas ciento noventa y ocho, que prescriben: "Perturbación de las emociones compatibles a estresor de tipo sexual". **d)** La información proporcionada por la testigo JUDITH NOEMÍ CERNA TRUJILLO -a nivel policial de fojas diez, sumarial de fojas noventa y ocho y juicio oral a fojas trescientos veinticuatro-, quien confirmó la versión de la menor al señalar que cuando se disponía a llevar a su hijo a su centro escolar y al percatarse de que había olvidado un fólder, regresó a su vivienda, instantes en que observó que tanto el encausado como su menor hija se encontraban con las prendas interiores a la altura de sus rodillas, y al preguntar lo que pasaba la menor le dijo que su padre estaba abusando sexualmente de ella; por lo que llena de ira se lanzó contra él y logró rasguñarle el pecho, lo que se corrobora con las lesiones descritas en el certificado médico legal de fojas dieciocho practicado al encausado.

CUARTO. Que de lo anotado anteriormente, resulta de aplicación el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, referido a la valoración de las declaraciones de los testigos-agraviados, conforme con los siguientes requisitos: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación;



los cuales se cumplen acabadamente en el presente caso, generándose con ello certeza y convicción en las declaraciones de la menor agraviada y de la madre de esta, quien presencié la comisión delictiva.

QUINTO. Que, en este contexto de hechos y pruebas, los cuestionamientos efectuados por el encausado en su recurso defensivo carecen de sustento, pues las contradicciones en la versión de la menor respecto a las fechas y circunstancias del hecho, no son relevantes y en lo sustancial ha mantenido una sindicación persistente tanto a nivel preliminar como judicial. Por tanto, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a Ley y no debe sufrir variación alguna.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos diecisiete, del veintinueve de agosto de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales V. N. N. C., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en quince mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALADARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA